

# CRC

Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2 2 2 6 DE 2009

*"Por la cual se resuelven los conflictos de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos surgidos entre **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**"*

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1341 de 2009, el Decreto 2888 de 2008, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, el artículo 14 de la Ley 555 de 2000, y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación<sup>1</sup> radicada internamente bajo el número 200832748, **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.**, en adelante **INFRACEL**, solicitó por medio de su representante legal a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, la intervención en la solución del conflicto entre dicha empresa y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, con el fin de que la Comisión fijara las condiciones y precio de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, que **ETB** debe proveer a **INFRACEL** respecto al tráfico de larga distancia internacional de este último operador.

En atención a lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, la Comisión a través de comunicación radicada bajo el número 200852592<sup>2</sup> informó a **ETB** sobre la solicitud de solución de conflicto presentada por **INFRACEL**.

Posteriormente, mediante comunicación con radicación interna número 200833763<sup>3</sup>, **ETB** remitió sus comentarios, presentando sus observaciones frente a los argumentos esgrimidos por **INFRACEL** en la solicitud.

En este estado de la actuación administrativa, el Director Ejecutivo de la Comisión citó a la partes<sup>4</sup> a una reunión de acercamiento, con el fin de generar un espacio de dialogo que les permitiera reunirse a efectos de que éstas logaran llegar a un acuerdo directo. En desarrollo de la reunión<sup>5</sup>,

<sup>1</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-240, folio 1 y siguientes.

<sup>2</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-240, folio 87.

<sup>3</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-240, folio 89.

<sup>4</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-240, folios 174 y 175.

<sup>5</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-240, folio 176.

CLO.

lw

28

las partes expusieron sus puntos de vista y ante ausencia de acuerdo entre las mismas, ésta se dio por terminada.

Por otra parte, **INFRACEL** mediante comunicación<sup>6</sup> radicada internamente bajo el número 200832744 presentó solicitud de solución de conflicto, con el fin que la Comisión estableciera las condiciones y precio de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO S.A. E.S.P.**, en adelante **ETELL**, debe proveer a **INFRACEL** respecto al tráfico de larga distancia internacional de este último operador.

En atención a la solicitud antes mencionada, y en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo y, el artículo 4.4.16. de la Resolución CRT 087 de 1997, el día 15 de octubre de 2008 la Comisión dio inicio a la actuación administrativa, informando<sup>7</sup> sobre el particular a **ETTEL**.

Con ocasión de la comunicación remitida por la Comisión a **ETTEL**, dio respuesta al traslado mediante comunicación con radicado interno número 200833764<sup>8</sup>, remitiendo sus comentarios respecto de la solicitud presentada por **INFRACEL**.

En este punto, la Comisión citó a **INFRACEL** y a **ETELL** a una reunión de acercamiento<sup>9</sup>, con el objeto de propiciar un espacio de diálogo que permitiera a las partes lograr un acuerdo directo, sin que en la misma esto fuera posible.

Posteriormente, el 7 de abril de 2009, la Comisión recibió comunicación<sup>10</sup> de **ETB** radicada bajo el número 200931081, por medio de la cual informó que en virtud de la Resolución No. 001153 emitida por la Superintendencia de Sociedades, se autorizó la reforma estatutaria presentada como consecuencia de la fusión de **ETB** y **ETELL**, donde la primera absorbió a la segunda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, la Comisión mediante auto de fecha 2 de julio de 2009, acumuló las actuaciones administrativas de solución de conflicto de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos surgido entre **INFRACEL** y **ETB**, y el conflicto surgido entre **INFRACEL** y **ETELL** por la misma causa. Lo anterior, toda vez que **ETELL** ya no existe como empresa o persona jurídica separada e independiente y, por lo tanto, el sujeto procesal dentro del presente trámite administrativo debe ser **ETB**.

## 2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones, de la siguiente manera:

### 2.1 Argumentos de INFRACEL

En la solicitud de solución de conflicto **INFRACEL** manifiesta que entre **COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, y **ETB** existe una interconexión directa, en virtud de la cual se realizan mensualmente un proceso de conciliación, donde se reconocen los costos de facturación, distribución, recaudo, atención de reclamos, recaudo de cartera morosa y cargos de acceso.

**INFRACEL** señala igualmente, que el 25 de septiembre de 2007, le solicitó a **ETB**, la provisión de la instalación esencial de facturación y recaudo, y de gestión operativa de reclamos, para el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**, que se cursaría a través de las redes de TPBCL y TPBCLE de **ETB**, donde **COMCEL** actuaría como operador de tránsito en la relación de interconexión entre **INFRACEL** y **ETB**. Indica que, tras varias comunicaciones, **INFRACEL** no logró llegar a un acuerdo respecto de la provisión que debía ser prestada por **ETB**.

Continúa su argumentación expresando que, **COMCEL** suscribió una adenda en el convenio de interconexión que éste operador tienen suscritos con **ETB**, por medio de la cual se permite el

<sup>6</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-240, folios 182 y siguientes.

<sup>7</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-240, folio 265 y 266.

<sup>8</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-240, folio 269 y siguientes.

<sup>9</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-240, folio 317 y 318.

<sup>10</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-240, folio 321.

establecimiento de la respectiva interconexión indirecta para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**.

**INFRACEL** sustenta su solicitud en el artículo 4.2.1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, en virtud del cual todos los operadores están obligados a permitir la interconexión, bien sea directa o indirecta, así como el acceso y el uso de sus redes e instalaciones esenciales, sin exigir requisitos adicionales a los establecidos por la citada Resolución. Adicionalmente esgrime que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.1.4 de la resolución en comento, el operador en cuya red se origine la comunicación, es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión.

Finalmente, **INFRACEL** adjunta su oferta final, la cual contiene las condiciones, que desde su punto de vista, deben regir el acceso y uso de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos que **ETB** debe proveerle respecto al tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**.

## 2.2 Argumentos de ETB

Teniendo en cuenta la comunicación<sup>11</sup> remitida por **ETB**, en relación con la fusión por absorción de **ETELL**, donde este último proveedor fue absorbido por **ETB**, para la Comisión es claro que en el presente acto administrativo sólo existen dos sujetos procesales a saber, **INFRACEL** y **ETB**.

Lo anterior, bajo el entendido que de acuerdo con el artículo 172 del Código de Comercio se entiende que la sociedad absorbente, en este caso **ETB**, asume los derechos de cualquier naturaleza que tenía la sociedad absorbida, **ETELL**, antes de la fusión. En virtud de lo anterior, se procederá a relacionar los argumentos esgrimidos por **ETB** frente a la solicitud de solución de conflicto presentado por **INFRACEL**.

**ETB** manifiesta que teniendo en cuenta el vencimiento del término para la negociación directa, contemplado en el artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997, está de acuerdo con el hecho que la Comisión defina "*las condiciones procedimentales, entre otras, y el valor de los servicios adicionales de facturación, distribución y recaudo y del servicio adicional de recepción y gestión operativa de reclamos, para el servicio de larga distancia de INFRACEL*".

Para efectos de lo anterior, **ETB** adjunta la oferta final que como operador establecido tiene para la facturación de sus propios servicios y de los operadores de telecomunicaciones interconectados a su red, sosteniendo que es **INFRACEL** quien debe ajustarse y aceptar las condiciones de facturación, distribución y recaudo que tiene en funcionamiento.

Ahora bien, en cuanto a los fundamentos de derecho esgrimidos por **INFRACEL**, **ETB** señala que no ha desconocido la obligación de permitir la interconexión, sino que por el contrario suscribió la adenda al convenio de interconexión existente entre éste y **COMCEL**.

Por otra parte, **ETB** señala que en relación con la negociación del contrato de facturación, distribución y recaudo y gestión operativa de reclamos, llevada a cabo con **INFRACEL**, la cual se adelantó teniendo en cuenta las condiciones que **ETB** tiene definidas para la facturación de sus propios servicios y para aquéllos servicios de telecomunicaciones prestados por otros operadores, **ETB** manifiesta que las dificultades de la negociación adelantada con **INFRACEL** se presentaron en los siguientes temas: i) cláusula de inconsistencias (rechazos incobrables definitivos) y ii) el valor del servicio adicional de atención y gestión operativa de reclamos.

Indica igualmente, que paralelo al proceso de negociación entre **INFRACEL** y **ETB**, éste último adelantaba negociaciones con **COMCEL** relativas a un otrosí modificatorio al convenio de interconexión existente entre ambos sobre la cláusula de inconsistencias, la cual posteriormente se incorporaría al contrato que **ETB** suscribiera con **INFRACEL**. Sobre este particular, señala **ETB** que con posterioridad a lograr un acuerdo con **COMCEL**, éste se retractó y ni **COMCEL** ni **INFRACEL** aprobaron la cláusula "*aparentemente ya negociada y efectuaron comentarios adicionales*"<sup>12</sup>.

Adicionalmente, **ETB** manifiesta que, contrario a lo afirmado por **INFRACEL**, no ha desconocido su obligación de facturar y recaudar a sus usuarios las llamadas originadas en su red fija y que son

<sup>11</sup> Expediente Administrativo 300-4-2-240, folio 321.

<sup>12</sup> Expediente Administrativo 300-4-2-240. Folio 93

servicios de otros operadores. Lo anterior se evidencia en que en los contratos de interconexión que tiene suscritos como operador establecido, se contempla un anexo financiero que contiene los procedimientos relacionados con la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo.

**ETB** continúa afirmando que los operadores solicitantes de la interconexión, en el caso particular **INFRACEL**, deben tener claridad en que son ellos los que deben ajustarse a las condiciones procedimentales previstas previamente por los operadores establecidos.

Ahora bien, en cuanto a los valores a remunerar por la facturación y recaudo, y la gestión operativa de reclamos, **ETB** reitera que los mismos se encuentran definidos en su Oferta Básica de Interconexión -OBI-, la cual está debidamente registrada en el Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones -SIUST-, y publicada en su página Web.

Finalmente, **ETB** adjunta su oferta final, que contiene el contrato de facturación, distribución y recaudo, con un anexo único de procedimiento de atención y gestión operativa de peticiones, quejas y recursos.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

#### 3.1 Competencia de la Comisión

Ante la expedición de la Ley 1341 del 30 de julio de 2009, debe tenerse de presente que conforme a lo dispuesto en su artículo 19 "*La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)*". Así mismo, debe ponerse de presente que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2888 de 2009, "*Por el cual se dictan disposiciones sobre la organización y funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC*".

De esta forma, la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

De otra parte, es del caso recordar que dentro del presente trámite administrativo se han adelantado una serie de instancias y etapas las cuales fueron surtidas bajo las normas procesales vigentes a la fecha de iniciación de la actuación administrativa. Así, dichos trámites tal y como lo ha explicado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001, se encuentran consolidados, razón por la cual los mismos se rigen por las normas vigentes al momento de su expedición.

Ahora bien, es de anotar que las leyes procesales son de aplicación inmediata, de tal suerte que al proceso como situación jurídica en curso, deben aplicarse las normas que se expidan en desarrollo del mismo, sin perjuicio, se reitera, "*de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme*". Teniendo en cuenta lo anterior a las etapas o instancias iniciadas bajo la expedición de la Ley 1341 de 2009, debe dársele aplicación a lo dispuesto en la misma.

#### 3.2 Consideraciones Preliminares

Como resultado de la revisión de la documentación que reposa en el expediente administrativo No. 3000-4-2-240, a continuación se procede, en primer lugar, a esclarecer la situación fáctica del conflicto surgido entre **INFRACEL** y **ETB**, en especial en lo que al proceso de negociación directa entre las partes se refiere y culminando con la presentación de la solicitud de solución de conflicto radicada por parte de **INFRACEL** ante la Comisión.

Así las cosas, **INFRACEL** manifestó<sup>13</sup> que presentó ante **ETB** solicitud de provisión de instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, para el tráfico de larga

<sup>13</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-240. Folio 2 y siguientes.

distancia internacional que se cursaría a través de las redes de TPBCL y de TPBCLE de **ETB**, documento al cual se anexó la propuesta de acuerdo respectiva. En dicha solicitud se verifica que **INFRACEL** comunicó a **ETB** que había seleccionado a **COMCEL** como operador de tránsito para cursar el tráfico de larga distancia internacional que se origine en las redes de TPBCL y de TPBCLE de **ETB**.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Comisión considera importante exponer las siguientes consideraciones: **i)** entre **COMCEL** y **ETB** existe interconexión directa, **ii)** el tráfico entre las redes de **INFRACEL** y **ETB** se cursa a través de la interconexión indirecta existente entre ambos, **iii)** **COMCEL** realiza el proceso de conciliación mensual con **ETB**, en el que reconoce los cargos por facturación y recaudo, y atención de reclamos, **iv)** la solicitud de **INFRACEL** se basa sobre el mismo esquema de enrutamiento que tiene actualmente en funcionamiento **COMCEL** con **ETB**, y **v)** **COMCEL** aceptó cursar el tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL** y hará las veces de operador de tránsito.

De acuerdo con lo anterior **INFRACEL** eligió como responsable del servicio para el que ha sido habilitado, interconectarse de manera indirecta con **ETB**, en los términos del artículo 9 del Decreto 2926 de 2005, que respecto a la prestación del servicio de TPBCLD expresamente reconoció que los operadores pueden cumplir con su obligación de interconexión, bien sea de manera directa o indirecta<sup>14</sup>.

Así las cosas, en el presente caso **INFRACEL** en ejercicio del derecho que le otorga la regulación, eligió como esquema de interconexión de su red respecto de la red de **ETB**, la interconexión indirecta a través de **COMCEL**, situación reconocida de manera expresa por **ETB**, operador que tiene la interconexión directa con la red de **COMCEL**.

### 3.3 Sobre las relaciones de interconexión existentes

En primer lugar, debe mencionarse que de las pruebas allegadas al expediente se evidencia claramente que entre **INFRACEL** y **COMCEL** existe<sup>15</sup> un acuerdo para que este último sirva como operador de tránsito en las interconexiones indirectas que le solicite aquél, en ejercicio de su derecho a cursar tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, según los términos del numeral 6 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, para lo cual existe una interconexión directa entre la red de TPBCLD de **INFRACEL** y la red de TMC de **COMCEL**.

En segundo término, entre **COMCEL** y **ETB** existe un Contrato de acceso, uso e interconexión entre sus redes de TMC y TPBCL y TPBCLE, respectivamente, suscrito el mes julio de 1994<sup>16</sup>, y cuyo registro en el SIUST<sup>17</sup> se verificó debidamente por parte de esta Comisión, de tal suerte que entre los operadores mencionados existe efectivamente una relación de interconexión directa.

En tercer lugar, se identificó que entre **INFRACEL** y **ETB** existe una relación de interconexión indirecta, donde el operador de tránsito es **COMCEL**, y cuyas condiciones jurídicas, económicas y técnicas para la interconexión indirecta se encuentran plasmadas en el Adendo<sup>18</sup> al Contrato existente entre **COMCEL** y **ETB**, suscrito el 12 de marzo de 2008. En virtud de dicho Adendo, los operadores acuerdan permitir la interconexión indirecta entre la red de larga distancia de **INFRACEL** con la red de TPBCL y TPBCLE de **ETB**, para cursar el tráfico de voz de larga distancia internacional entrante y saliente de **INFRACEL** a través de la red de TPBCL y TPBCLE de **ETB**, en la cual **COMCEL** actúa como operador de tránsito en los términos y condiciones previstas en el citado acuerdo y en las normas que regulan la materia.

Así las cosas, es claro entonces que **ETB** tiene una relación de interconexión directa con **COMCEL** y por virtud de la misma se interconecta indirectamente con **INFRACEL**, situación probada en el expediente y reconocida por las partes de la misma.

<sup>14</sup> El literal e) del referido artículo 9 del Decreto 2926 de 2005, señala lo siguiente: "Artículo 9.- Condiciones mínimas para la prestación del Servicio. (...) e) Principio de acceso, uso e interconexión de redes: Todos los operadores de telecomunicaciones están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, así como al acceso y uso de sus redes e instalaciones esenciales, al operador del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia que lo solicite según las normas vigentes."

<sup>15</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-240. Folio 3

<sup>16</sup> El contrato registrado en el SIUST tiene fecha de suscripción el 1 de julio de 1994. No obstante lo anterior, en Expediente administrativo No. 3000-4-2-240. se señala como fecha de suscripción el mes de junio de 1994.

<sup>17</sup> Ver: [http://www.srust.gov.co/srust/uploadContrato/OCR\\_CON\\_COMCEL\\_TMC\\_ETB\\_TPBCL\\_1\\_4823.pdf](http://www.srust.gov.co/srust/uploadContrato/OCR_CON_COMCEL_TMC_ETB_TPBCL_1_4823.pdf)

<sup>18</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-240. Folios 15 y siguientes.

En este orden de ideas, debe procederse a la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la regulación vigente en relación con la interconexión indirecta, la cual establece una serie de responsabilidades al operador de tránsito y al operador solicitante, que deben ser necesariamente acreditadas dentro del presente trámite administrativo.

Así, en lo que respecta al operador de tránsito, se encuentra que dichas obligaciones regulatorias están consignadas en los numerales 3 y 5 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997. Es así como el numeral 3 en comentario, dispone que el operador interconectado se encuentra legitimado para exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar. En este caso concreto, el operador interconectado, esto es, **ETB**, puede solicitarle al operador de tránsito, esto es, a **COMCEL**, las modificaciones respectivas.

Al respecto, vale la pena anotar que **COMCEL** y **ETB** suscribieron el 12 de marzo de 2008, el Adendo al Contrato de acceso, uso e interconexión en el que las partes señalan las condiciones en que se cursaría el tráfico de **INFRACEL** y **ETB**, razón por la cual resulta claro para esta Comisión que el requisito regulatorio se encuentra cumplido en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral 5 indicado, se evidencia que según lo dispuesto en dicha norma, el operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión. Al respecto debe reiterarse que **ETB** ha acordado con **COMCEL** que a través de su relación de interconexión directa se cursaría el tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL**, tal y como consta en los folios 15 al 19 del Expediente 3000-4-2-240, acuerdo que incluye las responsabilidades de **COMCEL** como operador de tránsito frente a **ETB**.

Además, el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997 en su numeral 2 contempla como requisito de la interconexión indirecta, que el operador de tránsito informe al operador interconectado sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión, situación que en el caso objeto del presente acto administrativo se cumple mediante el Adendo al contrato de interconexión arriba referido.

Por su parte, en relación con las obligaciones a cargo del operador solicitante, esto es, **INFRACEL**, se encuentra que este operador formuló la solicitud de provisión de la instalación esencial de recaudo y facturación, y gestión operativa de reclamos a **ETB**, mediante comunicación del 25 de septiembre de 2007, copia de la cual remitió a esta Comisión dentro del trámite administrativo<sup>19</sup>.

Finalmente, la solicitud presentada por **INFRACEL** debe resolverse teniendo en consideración que ya existe una relación de interconexión entre **INFRACEL** y **ETB** regida por las reglas regulatorias de la interconexión indirecta, en la cual **COMCEL**, en su calidad de operador de tránsito de **INFRACEL**, informó y acordó con **ETB** sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión, y es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión.

### 3.4 Sobre el asunto en controversia

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, se identifica que dentro del presente trámite administrativo corresponde a la Comisión dirimir el conflicto entre **INFRACEL** y **ETB** relativo a la determinación del precio y las condiciones de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos que **ETB** debe proveer a **INFRACEL** respecto del tráfico de larga distancia internacional originado o terminado en las redes de TPBCL y TPBCLC de **ETB** por parte de **INFRACEL**.

Como anteriormente se anotó para efectos de la definición de las condiciones de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, el análisis debe versar específicamente sobre las condiciones que sobre este particular se aplican en la interconexión directa entre **COMCEL** y **ETB**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, según el cual *"el operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado."*(SFT)

<sup>19</sup> Expediente administrativo No. 3000-4-2-240. Folio 22

En consecuencia, la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos solicitada por **INFRACEL** a **ETB** debe proveerse en las mismas condiciones acordadas en el Contrato<sup>20</sup> de acceso, uso e interconexión directa suscrito entre **COMCEL** y **ETB**.

Así las cosas, **INFRACEL** deberá reconocer a **ETB** el mismo valor de facturación y recaudo y gestión operativa de reclamos estipulado en el contrato de interconexión suscrito entre **COMCEL** y **ETB**, suma que debe ser debidamente actualizada y reajustada en los términos del referido Contrato.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** debe proveer a **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.** la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos respecto del tráfico de larga distancia internacional que **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.** curse a través de la interconexión directa existente entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en las condiciones acordadas con **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.**, en su calidad de operador en tránsito, en los términos previstos en el Contrato de acceso, uso e interconexión suscrito el 1 de julio de 1994 entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Las demás condiciones técnicas, operativas de la interconexión directa existente entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**, asociadas al tráfico de TPBCLDI de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.** se regirán de conformidad con las reglas establecidas por **COMCEL S.A.** y por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**, en adendo al convenio de interconexión suscrito por dichas empresas, de fecha 12 de marzo de 2008 o aquél que lo modifique o adicione.

**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **28 OCT 2009**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA  
Presidenta

  
CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ  
Director Ejecutivo

C.E. 24/09/09 Acta No. 677

C.E.E. 28/09/09

S.C. 30/09/09 Acta No. 213

Exp. 3000-4-2-240.

MPP/MPT

<sup>20</sup> Registrado debidamente en el SIUST. [www.siuist.gov.co](http://www.siuist.gov.co)